



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8740**  
**27 de junio del 2023**



*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, en la delegación efectuada por la Sala Plena de Comisionados del 22 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”

Que en cumplimiento de lo anterior, y en su condición de Director del proceso de selección, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019” y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.

Que en sesión de Comisión del 27 de abril de 2021, Sala Plena de Comisionados aprobó la expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, para 593 entidades ofertando dos mil ochocientos treinta y un (2.831) empleos con tres mil cuatrocientos noventa y cinco (3.495) vacantes.

Que, en desarrollo del Proceso de Selección, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 4 de agosto de 2021, inscribiéndose 79.895 aspirantes. Finalizada la misma, la ESAP adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, sobre los documentos aportados por los aspirantes, publicando así los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 7 de diciembre de 2021, admitiéndose dentro del proceso de selección a 58.807 aspirantes.

Que la aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2021 a 46.826 aspirantes lo que equivale al 80% de aspirantes citados, y se publicaron los resultados preliminares de estas, el 23 de marzo de 2022, habilitando SIMO, durante 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas.

Que la jornada de acceso a las pruebas escritas se desarrolló por la ESAP los días 8 y 15 de mayo de 2022, simultáneamente los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, se dio apertura al sistema SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.

Que debido a un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones de las pruebas escritas informado por la ESAP, cuyo resultado preliminar se publicó el 23 de marzo de 2022, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre de 2020

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No. 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”.*

Que mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el **“INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”**, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.

Que la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 *“Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020”, en el que dicha entidad determinó “(...) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (...)”*

Que en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la presunta irregularidad, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que con fundamento en lo anterior mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho Auto fue comunicado a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO, el 30 de marzo de 2023, concediéndoles, de acuerdo con el artículo 4 del citado acto administrativo, diez (10) días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Que con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación se expidieron los Autos Nos. 264, 276, 316 de fechas 14, 19 y 26 de abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se decretaron y ordenaron la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

Que dentro del término de intervención se presentaron solicitudes de práctica de pruebas, las cuales, una vez analizadas se evidenció que las mismas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello, el 02 de mayo de 2023, la CNSC expidió el Auto No. 328 *“Por Medio del cual se Niega la Práctica de unas Pruebas dentro de la Actuación Administrativa Iniciada Mediante Auto No. 225 de 2023”*

Que mediante el Auto No. 418 de 01 de junio de 2023, este Despacho incorporó las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y decretó el cierre del periodo probatorio.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 2 de junio de 2023, Sala Plena de Comisionados aprobó por mayoría, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 7937 de 2023:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad** respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad** respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de respuesta.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

**ARTÍCULO TERCERO.** *Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.*

**ARTÍCULO CUARTO.** – *Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.*

**PARÁGRAFO:** *Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.*

**PARAGRAFO.** - *Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.*

**ARTÍCULO QUINTO** – *Notificar la presente decisión a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO.*

**ARTÍCULO SEXTO** - *Notificar la presente decisión al Director de la Escuela de Administración Pública ESAP, doctor JORGE IVÁN BULA ESCOBAR o quien haga sus veces, sobre el contenido del presente Resolución, a través del correo electrónico [jorge.bula@esap.edu.co](mailto:jorge.bula@esap.edu.co) y al Director Técnico de Procesos de Selección Doctor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, a través de los correos electrónicos [carlos.bbaquero@esap.edu.co](mailto:carlos.bbaquero@esap.edu.co) y [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co).*

**ARTÍCULO SEPTIMO** - *Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Los escritos que presenten los aspirantes deberán ser radicados únicamente a través de SIMO.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Los escritos que se presenten por parte de la ESAP deberán ser radicados a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.*

*(...).*”

Que dicho acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de correo electrónico al Director General y al Director Técnico de Procesos de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro de la oportunidad prevista para el efecto, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023 se recibió el escrito Rad. 12\_100\_00\_054 de la misma fecha, con asunto: Recurso de reposición frente a la Resolución No. 7937 del 02 de junio de 2023, en el que la ESAP solicita aclaraciones frente a lo ordenado por dicho acto administrativo y la complementación de este.

## **2. COMPETENCIA.**

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Así, la CNSC conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley referida, desarrolla las siguientes funciones:

***“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:***

- a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
- b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben:

***ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

***ARTÍCULO 22.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

*De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.*

*Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

En correspondencia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de los Despachos la de aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados.

### 3. MARCO JURÍDICO.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 21078 del 12 de diciembre de 2014, con C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, determina que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

(...)

**“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De otra parte, frente a la resolución de los recursos, el CPACA dispone:

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

*Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

**La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden, la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue notificada el 02 de junio de 2023 a través de correo electrónico al Director General y al Director Técnico de Procesos de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad legal, la ESAP remitió recurso de reposición mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, escrito identificado bajo el Rad. 12\_100\_00\_054 de la misma fecha, en el que indica que *“De conformidad con lo anterior, la ESAP procederá a dar cumplimiento a la orden impartida por la CNSC, recalificando las pruebas escritas funcionales y comportamentales del Proceso de Municipios de 5ª y 6ª categoría; no obstante, para cumplir con la orden, solicitamos a la CNSC aclare, de forma específica, cómo se debe proceder respecto de los hallazgos encontrados en el desarrollo de la actuación administrativa y que se encuentran en la parte considerativa de la Resolución 7937 del 02 junio de 2023”.*

Teniendo en cuenta que se ha interpuesto el recurso en oportunidad, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Según lo esbozado por el recurrente, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El recurso se interpuso por escrito y está dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que este fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) El recurrente expone de manera concreta sus solicitudes de aclaración y de complementación relacionadas con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, la dirección de notificación del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

#### **5. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC**

A efectos de resolver el presente recurso, se presentarán los argumentos esbozados por el recurrente mediante los cuales solicita aclarar y complementar la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

##### **5.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

La ESAP argumenta lo siguiente:

(..)

*presento a su despacho recurso de reposición frente a la Resolución No. 7937 del 02 de junio de 2023, con el fin de que se aclaren algunos aspectos de las partes motiva y resolutive del acto administrativo y se*

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

*complemente en otros, en uso de lo dispuesto en el artículo 74, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, que señala que este recurso procede “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.  
(...)*

*De conformidad con lo anterior, la ESAP procederá a dar cumplimiento a la orden impartida por la CNSC, recalificando las pruebas escritas funcionales y comportamentales del Proceso de Municipios de 5ª y 6ª categoría; no obstante, para cumplir con la orden, solicitamos a la CNSC aclare, de forma específica, cómo se debe proceder respecto de los hallazgos encontrados en el desarrollo de la actuación administrativa y que se encuentran en la parte considerativa de la Resolución 7937 del 02 junio de 2023.  
(..)*

*La aclaración es necesaria para proceder con una correcta recalificación y publicación de resultados preliminares de las pruebas, que se ajuste a lo dispuesto por la CNSC en su actuación administrativa. Al tiempo que, los hallazgos relacionados, en la parte motiva del acto administrativo, impactan las fases siguientes del concurso - específicamente la etapa de atención y respuesta a reclamaciones y/o acciones judiciales-.  
(..)*

*solicitamos complementar su decisión en el sentido de pronunciarse respecto al efecto de la decisión de la CNSC en los actos administrativos que contienen las calificaciones de las pruebas escritas publicadas el 29 de abril, 27 de mayo y 17 de junio de 2022, ya que no se contemplan en el artículo tercero de la Resolución mencionada.  
(..)*

***Complementar** su decisión en el sentido de pronunciarse respecto el hallazgo informado por la ESAP respecto a 16 ítems que presuntamente no son construidos de manera original, toda vez que, según la referencia registrada en la ficha, estos son tomados de un blog de internet denominado Ordenamiento circular de información lógica problemas resueltos de razonamiento matemático.pdf.  
(..)*

## **5.2 CONSIDERACIONES DE LA CNSC**

Con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por la ESAP contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, se abordarán los siguientes temas:

1. Facultad de la CNSC para adoptar las medidas para corregir el Proceso de Selección.
2. Acuerdo No. 2020200003636 del 2020 – Lineamientos para adelantar el Proceso de Selección.
3. Anexo Técnico ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA.
4. Orden impartida a la ESAP – Resolución 7937 de 2023.
5. Solicitud de aclaración.
6. Solicitud de complementación.

### **5.2.1 Facultad de la CNSC para adoptar las medidas para corregir el Proceso de Selección.**

El Sistema de Carrera Administrativa como eje axial de la Constitución Política se sustenta en tres elementos básicos o esenciales (i) el mérito, (ii) el concurso de méritos; y (iii) la garantía de igualdad de oportunidades. Elementos cuyo fin principal es asegurar la eficiencia y eficacia de los postulados de la función pública, así como los derechos de los ciudadanos que se presentan a los Procesos de Selección que adelanta la CNSC.

En este orden, a la CNSC como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa y siendo un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en Colombia, le corresponde velar por el adecuado y correcto desarrollo de los concursos de méritos y en caso de que se requiera, adoptar, aconductar y corregir la ejecución de estos. Así lo establece el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 en lo que se refiere a las funciones de vigilancia, cuando señala que la CNSC debe «Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos».

Tal como como se registró en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, del acervo probatorio allegado a la actuación administrativa se comprobó que los ítems aplicados en el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría cumplieron con la metodología de construcción y que la ESAP, durante tal proceso garantizó, tanto la validez de contenido como de estructura interna de estos, por ello, **no se determinó la existencia de errores u omisiones en la estructuración de las pruebas escritas y que afectaran la validez de estas.**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

No obstante, tratándose de las calificaciones preliminares publicadas, se determinó que en efecto, existió una irregularidad en dichas calificaciones por un trocamiento en las claves de respuesta y por ende se dejó sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

Cabe precisar que, como se reseñó en el acto recurrido, la publicación de los resultados de las pruebas escritas no reviste las características de un acto administrativo de carácter particular y concreto, en tanto que no reconoce situación jurídica ni otorga derecho alguno, siendo un mero acto de trámite que da impulso al Proceso de Selección. Así, comprobada la existencia de irregularidades en las calificaciones de las pruebas escritas de los concursantes, es menester indicar a la ESAP que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, SU- 067 del 2022, determinó que la administración puede corregir o sanear las irregularidades que se presenten en los procesos de selección con el fin de salvaguardar el principio del mérito.

Con base en dicha sentencia de unificación, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL, con Magistrado Ponente: Dr. Silvio Castrillón Paz, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-0029001, frente al particular concluyó:

*Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, permite a la autoridad administrativa, en este caso a la CNSC, que “en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluiría**”; frente a ello la H. Corte Constitucional indicó que dicha normatividad tiene como fin otorgarle “a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico”*

*Por lo tanto, dicha facultad de corrección y / o facultad de alteración que le otorga la ley a la Administración solo la limita a los actos de trámite, sin que se requiera el consentimiento o aquiescencia de las personas que tomaron parte en la actuación administrativa*

Así, la Corte Constitucional frente a la prerrogativa de adoptar medidas de saneamiento y corrección dentro de las actuaciones administrativas, concluye que estas tienen por objeto materializar el principio de la **eficacia de la función administrativa**, reconocido en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*».

En este contexto, en aplicación de la Ley 909 de 2004, respecto de la competencia que tiene la CNSC de dejar sin efecto total **o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades**, (literal b artículo 12) y la de **tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso** (literal h artículo 12), en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el empleo de esta facultad, conforme se analiza en la Sentencia de Unificación se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «*en cualquier momento anterior a la expedición del acto*» que para el caso en particular, es antes de la expedición de las listas de elegibles; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Ahora bien, una vez se expuso la facultad que tiene la CNSC para corregir las irregularidades que se presenten en los Procesos de Selección de su competencia, conviene centrar el estudio en las disposiciones previstas en el Acuerdo No. 20202000003636 del 2020 que estableció los lineamientos para adelantar el Proceso de Selección para municipios de 5ª y 6ª categoría.

### **5.2.2 Acuerdo No. 20202000003636 del 2020 – Lineamientos para adelantar el Proceso de Selección.**

Con base en lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, “*Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª*



*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

*Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”, el cual contiene las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.*

Este Acuerdo establece las obligaciones a cargo de la ESAP como operador del proceso, es así como en el párrafo del artículo 4 de la norma citada, se establece que este deberá acatar los lineamientos establecidos por la CNSC en los acuerdos reguladores del proceso de selección y en los anexos de los acuerdos que hacen parte integral de los mismos, las normas que regulan la carrera administrativa y demás procedimientos, instructivos y protocolos dispuestos por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección.

Se precisa que si bien, la ESAP como operador del Proceso de Selección debe adelantar las etapas de la convocatoria, en tanto que así lo estableció la Ley 1955 de 2019, es cierto que a la CNSC le corresponde la administración y vigilancia tanto en la planeación como en la ejecución y desarrollo de cada una de las etapas del proceso. Así las cosas, las actuaciones que se adelanten por parte del operador deberán ser consensuadas y concertadas junto con la CNSC, procurando el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004, así como en los reglamentos, directrices, circulares, protocolos y procedimientos que expida o establezca la CNSC y adoptará de ser el caso las medidas necesarias para cumplir con las modificaciones, requerimientos o situaciones que se presenten en desarrollo del proceso de selección en forma oportuna y eficaz, tal como así lo establece el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. 20202000003636 del 2020.

Para tal efecto, se expidió el Anexo No. 1 del Acuerdo mencionado, en el cual se determinaron las especificaciones y requerimientos técnicos que tanto la CNSC como la ESAP deberán observar en el desarrollo del citado proceso.

### **5.2.3 Anexo No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**

Teniendo en cuenta que con fundamento en lo establecido en los literales b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se dejó sin efectos las calificaciones preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 19 de diciembre de 2021 y sus extemporáneas, la ESAP deberá realizar nuevamente el proceso de calificación, ajustando su metodología y procedimiento a las disposiciones del Acuerdo No. 20202000003636 del 2020 y sus anexos.

En este orden, el Anexo No. 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**, contiene los requerimientos, los servicios, los productos y las obligaciones técnicas, para el adecuado cumplimiento del desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría. Cabe precisar que, el Anexo mencionado contiene un capítulo especial referido a la etapa de pruebas escritas a saber, el capítulo cinco. Este capítulo describe de manera detallada los aspectos técnicos para efectos del proceso de diseño, construcción, validación, ensamble, diagramación y calificación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales del proceso de selección.

De igual forma, dentro de este mismo capítulo, en el numeral 5.1.2.10 **Plan de análisis de datos y sistema de calificación**, establece la obligatoriedad por parte de la ESAP de entregar a la CNSC (...) *tres (3) informes sobre análisis y calificación de las pruebas (...)*, siendo los siguientes:

- ❖ Informe 1. Plan de Análisis Psicométrico y Calificación.

*(...) La ESAP debe indicar los criterios a aplicar frente a posibles escenarios estadísticos y las posibles decisiones que se tomarán respecto a la eliminación o conservación de los ítems en cada uno de ellos, antes de la calificación de las pruebas. La depuración de ítems debe estar sustentada en los índices psicométricos que empleará para el proceso de análisis y en los hallazgos de forma o contenido que puedan afectar la medición. En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 15% en una prueba (...).*

- ❖ Informe 2. Informe de Resultados del Análisis Psicométrico.

*Este informe tiene como fundamento el informe No. 1 y deberá incluir (...) los ítems eliminados y la justificación de ese hecho. Este capítulo será entregado para aprobación de la CNSC diez (10) días antes de la publicación de resultados preliminares de pruebas escritas junto con la respectiva matriz de calificación (...).*

- ❖ Informe 3. Informe de Resultados de Calificación.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

*El informe No. 3 conforme el Anexo Técnico debe contener los resultados de la calificación de las pruebas escritas. Se precisa que (...) la ESAP debe presentar los procedimientos, metodologías y herramientas a aplicar para la asignación de las calificaciones, así como para la detección de posibles errores en la calificación de las pruebas (...).*

Así mismo, el numeral 5.1.2.10.2 **Descripción de los criterios para la calificación**, fija los criterios que debe tener en consideración la ESAP para calificar con calidad las pruebas escritas aplicadas, dichos criterios son los siguientes:

- ❖ La calificación deberá realizarse por OPEC o por grupos de empleos equivalentes, según el caso, resultando necesario que se cuente con el personal de apoyo experto en análisis estadísticos, que permitan dar cumplimiento dentro del cronograma, a la presentación de informes requeridos, relacionados con los resultados de las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de selección.
- ❖ Las pruebas eliminatorias pueden ser calificadas con un sistema de puntuación directa o un baremo no estandarizado, salvo que los datos tengan un comportamiento normalizado. Para OPEC con 30 o menos aspirantes, se puede aplicar una combinación de sistemas de puntuación de acuerdo a lo que evalúe el operador con la debida justificación. Para garantizar un número de aspirantes adecuado para la fase clasificatoria y obtener al final de la misma una lista de elegibles, se debe establecer un criterio de aprobación doble para las pruebas eliminatorias. Cuando se espera que para un empleo el grupo total de aspirantes, no por vacante, sea de 30 aspirantes o menos (tras la VRM), el aspirante a ese empleo podrá aprobar la prueba eliminatoria obteniendo una puntuación percentilar mínimo de 65% y/o el aspirante podrá aprobar la prueba eliminatoria obteniendo una puntuación directa igual o superior a 65.
- ❖ Para empleos en los que se hayan presentado menos de diez aspirantes se debe considerar puntuación directa y/o comparación con cargos similares por nivel, al tiempo que se debe revisar que los aspirantes hayan respondido en su totalidad las preguntas.
- ❖ En caso de utilizar un único baremo para dos o más OPEC que no sean empleos equivalentes, la ESAP debe justificar esta decisión desde el punto de vista estadístico, demostrando mediante los análisis pertinentes que no hay diferencias significativas entre los grupos de referencia.
- ❖ Las pruebas comportamentales o demás pruebas de carácter clasificatorio pueden dar lugar a una calificación con un baremo no normalizado o normalizado, por ejemplo, de puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Ds. 10.

En virtud de lo anterior, conviene mencionar que la ESAP en su rol de operador, con apoyo de su equipo técnico en psicometría, es quien deberá realizar los análisis psicométricos de los ítems, los análisis de contenido con expertos temáticos, y la resolución de las novedades o situaciones que puedan presentarse en el desarrollo del proceso de selección, esto conforme a lo estipulado en el anexo técnico que emite las directrices técnicas para el proceso de diseño, construcción y validación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

Una vez se haya llevado a cabo el proceso de análisis psicométrico y toma de decisiones frente a los ítems para la consolidación de las formas definitivas de pruebas, la ESAP, deberá realizar el proceso de calificación siguiendo las directrices expuestas en el capítulo 5.1.2.10.2 “Descripción de los criterios para la calificación” del Anexo técnico No. 1 del proceso de selección. Estas fases, deberán ser descritas con suficiente claridad y calidad con la entrega del informe 1, informe 2 e informe 3 previamente expuestos.

#### **5.2.4 Orden impartida a la ESAP – Resolución No. 7937 de 2023.**

De acuerdo con la prerrogativa prevista en la Ley 909 de 2004, la CNSC en su condición de Director del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría y con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito en el referido proceso, le ordenó a la ESAP como operador legamente designado en virtud del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, adoptar las medidas que se requieran para superar la situación presentada por las inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, que presentaron la prueba escrita, por un intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones publicadas el 23 de marzo de 2022.

De la lectura del recurso de reposición interpuesto por la ESAP, deviene necesario indicar que este reconoce expresamente que procederá a cumplir con la orden impartida recalificando las pruebas escritas funcionales y comportamentales del Proceso de Municipios de 5ª y 6ª categoría, no obstante, solicita aclaración sobre

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

el cómo proceder respecto de los hallazgos encontrados en el desarrollo de la actuación administrativa y que se encuentran en la parte considerativa de la Resolución en comento.

Frente al particular, es importante señalar que la resolución recurrida ordenó en el párrafo del artículo cuarto a la ESAP adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

Nótese que el acto administrativo atacado, declaró **no probada la existencia de una irregularidad** respecto a las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subje de la prueba, no obstante, al declarar **probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas**, le ordenó a la ESAP recalificar y adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC, procedimiento que como ya se expuso tendrá en cuenta las disposiciones que establecen los Acuerdos, Anexos y las instrucciones que frente al particular emita la CNSC.

De otro lado, para cumplir con la orden le corresponde a la ESAP disponer del equipo mínimo de trabajo necesario y suficiente para esta y todas las etapas del Proceso de Selección (Pruebas escritas y de ejecución, valoración de antecedentes), con altos estándares de calidad, seguridad y confiabilidad durante su ejecución y dedicación de tiempo completo. Adicional a lo anterior, el Anexo No. 1 establece como obligación a cargo de la ESAP realizar la capacitación y el entrenamiento a los miembros que conforman el Equipo Mínimo de Trabajo y demás personas responsables de ejecutar las diferentes etapas y actividades del Proceso de Selección, que garantice la coherencia metodológica, técnica, jurídica y operativa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, tal como lo establece el numeral 11 del Anexo No. 1 PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN, teniendo en cuenta que la ESAP deberá recalificar las pruebas, el procedimiento para ejecutar dicha orden será concertado con la CNSC a través de un plan de trabajo y cronograma de actividades que una vez adoptado será de obligatorio cumplimiento para las partes conforme el referido Anexo.

### **5.2.5 Solicitud de aclaración.**

Conforme lo anteriormente expuesto, no se accederá a las ciento veintiún (121) solicitudes de aclaración presentadas por la ESAP sobre ítems en particular de la prueba escrita, toda vez que estas, y aquellas situaciones adicionales que se presenten en el proceso de recalificación de las pruebas escritas, deberán ser resueltas con base en lo establecido en el **(i)** Acuerdo No. 20202000003636 del 2020, en el **(ii)** Anexo No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, en los **(iii)** Acuerdos reguladores para cada una de las entidades, en los **(iv)** lineamientos, directrices e instrucciones que le imparta la CNSC a la ESAP para materializar la orden allí establecida y en el **(v)** plan de trabajo y cronograma de actividades concertado con la CNSC que una vez adoptado será de obligatorio cumplimiento para las partes conforme el referido Anexo.

### **5.2.6 Solicitud de complementación.**

**5.2.6.1** Frente a la solicitud de complementación (...) *en el sentido de pronunciarse respecto al efecto de la decisión de la CNSC en los actos administrativos que contienen las calificaciones de las pruebas escritas publicadas el 29 de abril, 27 de mayo y 17 de junio de 2022 (...)*, conviene precisar que la orden de dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares abarca en su totalidad los resultados de las calificaciones, sin embargo, le asiste razón al recurrente y por lo tanto se procederá a modificar el artículo tercero de la Resolución No. 7937 de 2023 en el siguiente sentido:

*(...) **ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, junto con sus reclamaciones (...)***

**5.2.6.2** Ahora en lo que se refiere a la solicitud de (...) *pronunciarse respecto el hallazgo informado por la ESAP respecto a 16 ítems que presuntamente no son construidos de manera original, toda vez que, según la referencia registrada en la ficha, estos son tomados de un blog de internet denominado Ordenamiento circular de información lógica problemas resueltos de razonamiento matemático.pdf. (...)*, se aclara que dicha observación, no fue tipificada como hallazgo, sino que forma parte del numeral 4.2.1 Numero de Ítems

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

con observaciones del documento denominado “INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”, no obstante, téngase en cuenta que esta situación deberá ser resuelta tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo con base en lo establecido en el (i) Acuerdo No. 20202000003636 del 2020, en el (ii) Anexo No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, en los (iii) Acuerdos reguladores para cada una de las entidades, en los (iv) lineamientos, directrices e instrucciones que le imparta la CNSC a la ESAP para materializar la orden allí establecida y en el (v) plan de trabajo y cronograma de actividades concertado con la CNSC que una vez adoptado será de obligatorio cumplimiento para las partes conforme el referido Anexo.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES.

Es importante resaltar que la CNSC en el desarrollo de la actuación administrativa siempre ha obrado con rectitud, probidad y transparencia pues todas las etapas fueron debidamente publicadas en el sitio web de la entidad, y en garantía del principio del mérito. Adicional, la Comisión Nacional siempre ha guardado coherencia en sus actuaciones, pues al comprobarse la irregularidad en las calificaciones de las pruebas escritas, este es, el trocamiento en las hojas claves de respuestas, en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, declaró tal irregularidad y como medida de corrección dejó sin efectos la publicación de los resultados preliminares y ordenó la recalificación de todas las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

En consecuencia, en Sesión de Comisión del 22 de junio de 2023, la Sala Plena de Comisionados delegó en el Despacho responsable la decisión resolver los recursos que se presenten, por ello se decide (i) no reponer la decisión, en el sentido de aclarar los aspectos requeridos por la ESAP (ii) modificar el artículo tercero de la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 en el sentido de dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, junto con sus reclamaciones y (iii) confirmar las demás decisiones las cuales se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, junto con sus reclamaciones.”*

**ARTÍCULO TERCERO.** Confirmar las demás decisiones contenidas en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente decisión al Director de la Escuela de Administración Pública-ESAP, doctor JORGE IVÁN BULA ESCOBAR o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente Resolución, a través del correo electrónico [jorge.bula@esap.edu.co](mailto:jorge.bula@esap.edu.co) y al Director Técnico de Procesos de Selección Doctor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, a través de los correos electrónicos [carlos.bbaquero@esap.edu.co](mailto:carlos.bbaquero@esap.edu.co) y [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co).

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

**ARTÍCULO QUINTO.** – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

ELABORÓ: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III